EXP. N.° 01165-2024-PA/TC
PIURA
VIOLETA ESTHER ABANTO ZAPATA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/07/2025 19:36:18-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 25/07/2025 15:27:50-0500

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Violeta Esther Abanto Zapata contra la Resolución 18, de fecha 18 de setiembre de 2023[1], expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, interpone demanda de amparo[2] contra la Red Asistencial de ESSALUD de Piura, solicitando que la demanda expida resolución mediante la cual, en su condición de servidora pública bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, se la cambie de régimen y se la incorpore al régimen pensionario del Decreto Ley 20530. Alega la vulneración de los derechos constitucionales a la pensión y a la igualdad.

La parte emplazada contesta la demanda[3] y solicita que se la declare improcedente. Alega que no están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 y que la actora viene cobrando su pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley 19990, por lo que no habría vulneración de algún derecho al no haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 24366 ni en el artículo 27 de la Ley 25066.

El Primer Juzgado Civil de Castilla, mediante Resolución 14, de fecha 28 de junio de 2023[4], declaró infundada la demanda, por considerar que la recurrente no ha acreditado ni demostrado fehacientemente que se encuentre en las mismas condiciones que los comparativos que señaló para que se le pueda incorporar al régimen del D.L. 20530.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/07/2025 17:32:11-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01165-2024-AA.pdf

[1] Fojas 280.
[2] Fojas 21.
[3] Fojas 121.
[4] Fojas 242.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2025 14:00:11-0500

La Sala superior confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la actora pretende que se disponga su incorporación al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley 20530, por entender que ha cumplido los requisitos previstos en la norma pertinente.

2. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Es menester precisar que la procedencia de la incorporación de la demandante al régimen del Decreto Ley 20530 se evaluará a la luz de las disposiciones establecidas por el propio régimen y las de aquellas que, por excepción, lo reabrieron en distintas oportunidades, vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley 28449, que estableció nuevas reglas para el régimen del Decreto Ley 20530, prohibiendo las incorporaciones, reincorporaciones y la nivelación de las pensiones con las remuneraciones.

4. El Decreto Ley 20530, del 26 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional no comprendidos en el Decreto Ley 19990. Con posterioridad a la promulgación del Decreto Ley 20530 se expidieron leyes que establecían los casos en que, de manera excepcional, aquellos trabajadores que hubiesen ingresado al servicio del Estado con posterioridad al 11 de julio de 1962, podrían incorporarse al régimen del mencionado Decreto Ley.

5. Así, la Ley 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen – 27 de febrero de 1974 – contaran con siete o más años de servicios y que, además, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado hasta la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 22 de noviembre de 1985.

6. Posteriormente, la Ley 25066, de fecha 23 de junio de 1989, en su artículo 27 estableció lo siguiente:

> Los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados, a la fecha de la dación del Decreto Ley 20530, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones a cargo del Estado, establecido por dicho decreto ley. Siempre que a la dación de la presente se encuentren prestando servicios al Estado dentro de los alcances de la Ley N° 11377 y el Decreto Legislativo 276. (el énfasis es nuestro).

7. De lo señalado se desprende que los funcionarios y servidores públicos que ingresaron en la Administración pública antes del 26 de febrero de 1974, como nombrados o contratados bajo la Ley 11377 y que, a la fecha de entrada en vigor de la Ley 25066, se encontrasen laborando a favor del Estado bajo el Decreto Legislativo 276, tienen el derecho a ser incorporados al régimen del Decreto Ley 20530.

8. En el presente caso, la actora sostiene que debe ser incorporada al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 por contar con un récord laboral que se computaría desde el 1 de noviembre de 1971, es decir antes del 27 de febrero de 1974, fecha en que entró en vigencia el referido decreto ley.

9. En autos obran los siguientes documentos:

 - Constancia de trabajo de fecha 26 de octubre de 2020[5], emitida por el jefe de la División de Recursos Humanos, Oficina de la Red Asistencial de EsSalud de Piura, del Seguro Social de Salud, y boleta de pago de remuneraciones de septiembre 2020[6], las cuales señalan que la recurrente laboró desde el 16 de noviembre de 1974 hasta la fecha de la emisión, bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 en el cargo de asistente social, nivel P-2 en el Hospital III José Cayetano Heredia, Red Asistencial Piura.

 - Resolución Directoral 511-76/SA/P, de fecha 1 de marzo de 1976[7], que dispone el nombramiento de la actora a partir del 1 de noviembre de 1975, en el cargo de auxiliar de Servicio Social, Grado VI-Subgrado 7, régimen 276, la cual posteriormente a la fecha de su cese (diciembre 2021) fue reconocida bajo los alcances del Régimen de Pensiones del Decreto Ley 19990.

10. Al respecto, se advierte que la demandante fue nombrada el 1 de noviembre de 1975, esto es, con posterioridad a la fecha de la dación del

[5] Foja 12.
[6] Foja 16.
[7] Foja 13-14.

Decreto Ley 20530 (27 de febrero de 1974), por lo que no cumple lo señalado en la Ley 25066, es decir, no contaba con la calidad de contratada o nombrada a la fecha del 27 de febrero de 1974, ni tampoco cumplía lo establecido por la Ley 24366, puesto que no tenía a dicha fecha 7 años o más de servicios prestados.

11. Por otro lado, la actora alega que mediante la Resolución 255-GDP-IPSS-94 se le reconoció cuatro años de formación profesional y que estos deben ser agregados a su récord laboral con anterioridad a los años de servicios prestados al Estado, esto es, que deben agregarse antes del 16 de noviembre de 1974.

12. Sin embargo, el artículo 41 del Decreto Ley 20530 estableció que, a los trabajadores con título universitario, optado en el país o en el extranjero, se les computará de abono hasta cuatro años de formación profesional, después de doce y medio años de servicios efectivos.

13. Ahora bien, la demandante aduce que se ha vulnerado su derecho a la igualdad, debido a que en diversas sentencias el Tribunal Constitucional ha declarado fundadas las demandas referidas a la incorporación del Decreto Ley 20530 y que hubo trabajadores favorecidos.

14. Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como en las sentencias recaídas en los Expedientes 2510-2002-AA/TC, 0045-2004-AI/TC y 0019-2010-PI/TC, entre otras, ha establecido que la igualdad se encuentra resguardada cuando se acredita la existencia de los dos requisitos siguientes: a) paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derechos ante hechos, supuestos o acontecimientos semejantes, y b) paridad, uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva para las personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones. En buena cuenta, la igualdad se configura como un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica alguna; esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable para esa diferencia de trato.

15. En el caso *sub examine*, la recurrente no ha acreditado ni demostrado fehacientemente que se encuentre en igualdad de condiciones con los dos comparativos que ha señalado y en idéntica situación, por lo que este argumento debe ser desestimado.

16. De lo expuesto se corrobora que la demandante no cumple los requisitos establecidos para ser incorporada al régimen previsional de Decreto Ley 20530, por lo que, no advirtiéndose vulneración a derecho constitucional alguno, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH